

NUMERO 14.387

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)**EDICTO**

Resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente 796/2001 de modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2.002, publicado inicialmente en el BOP de 16 de noviembre de 2.001, conforme al artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publican las Ordenanzas o sus modificaciones, que se unen.

A) Ordenanza Fiscal General.
ORDENANZA FISCAL GENERAL
CAPÍTULO I. Principios generales
Artículo 1º.

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, inspección y recaudación referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y demás normas concordantes, y de las disposiciones de la respectiva Ordenanza reguladora de cada tributo en particular.

Artículo 2º.

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Artículo 3º.

Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional.

Artículo 4º.

La presente Ordenanza Fiscal General se aplicará en todo el Término Municipal de Las Gabias mientras esté vigente.

Artículo 5º.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos, o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía mediante ello.

En las liquidaciones que se realizan como resultado del expediente especial de fraude de Ley, se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

4. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 6º.

Las normas tributarias entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil, y serán aplicadas durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva norma.

Artículo 7º.

Las normas tributarias obligarán en el territorio nacional. Salvo lo dispuesto por la Ley en cada caso, los tributos se aplicarán conforme a los siguientes principios:

a) El de residencia efectiva de las personas naturales cuando el gravamen sea de naturaleza personal.

b) El de territorialidad en los demás tributos, y en especial cuando tengan por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes.

Artículo 8º.

Se entienden por tributos municipales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, en su caso, de la respectiva Ordenanza Fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas en la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones que fueren de aplicación.

CAPÍTULO II. Hecho imponible**Artículo 10º.**

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo; y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y completado en su caso por las Ordenanzas Fiscales, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. En su caso, se completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO III. Sujetos obligados al pago**Sección 1ª. Sujetos pasivos****Artículo 11º.**

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ley y la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Nunca perderá su condición de contribuyente quién, según la Ley deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quién la ley y la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, en lugar de aquél esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ley y la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

5. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 12º.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo que la Ley y las Ordenanzas dispongan lo contrario, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad

económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 13º.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 14º.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y cambios en el mismo conforme a lo establecido en la Ley y esta Ordenanza Fiscal General.

Sección 2ª. Responsables del tributo

Artículo 15º.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma legal en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones; es decir a la cuota tributaria, recargos exigibles legalmente sobre bases o cuotas, interés de demora y recargos del artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se dictamine su alcance.

Dicho acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo al que se refiere el art. 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios si los hubiere, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adaptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 16º.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago del deudor principal y sin perjuicio de su responsabilidad, la Hacienda municipal podrá reclamar el pago de la deuda a los responsables solidarios; se entiende producida dicha falta de pago una vez transcurrido el período voluntario por el vencimiento del plazo a partir de la notificación en

las deudas liquidadas por la Administración, o por el vencimiento del plazo de autoliquidación e ingreso en los casos de estar obligado a ello el sujeto. El procedimiento para exigirla será el establecido en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

2. En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, pero en proporción a sus respectivas participaciones respecto de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 17º.

1. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse antes de esa declaración; siendo dictado por el Alcalde el acto administrativo de derivación de responsabilidad frente a ellos, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la correspondiente declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias:

a) Por las infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieren posible tales infracciones.

b) Asimismo, en todo caso de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Quiénes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones y actividades económicas a personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, respondiendo de las deudas tributarias derivadas de su ejercicio, siempre que la certificación solicitada a la Administración de acuerdo a la normativa vigente se expida en el plazo de dos meses con contenido positivo.

Artículo 18º.

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias siempre que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de recaudación, y que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

3. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

4. Si son varios los responsables subsidiarios y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de ellos será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 3ª. Transmisión de la deuda

Artículo 19º.

1. Las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a sus herederos o legatarios a la muerte del sujeto, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia; aunque en ningún caso serán transmisibles las sanciones. La gestión recaudatoria continuará sin más requisito que la constancia del fallecimiento y

la notificación al sucesor requiriéndole el pago, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellos solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO IV. El domicilio fiscal

Artículo 20º.

El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual siempre que esté situada en el Término municipal, en caso contrario, el domicilio podrá ser el que a tales efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual aunque se encuentre fuera de aquél.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

Artículo 21º.

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal, y si lo cambiaren deberán presentar declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar de oficio el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estará al último domicilio declarado.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollen actividades en España tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

CAPÍTULO V. Base tributaria

Artículo 22º.

En la Ordenanza propia de cada tributo se concretarán los medios y métodos para determinar la base imponible mediante el régimen de estimación directa, cuando se hubieren presentado por los sujetos pasivos declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo. En caso contrario, cuando no se hubieren presentado tales declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la determinación completa de la base tributaria, o bien los sujetos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan substancialmente sus obligaciones contables o registrales; la Administración fijará mediante el régimen de estimación indirecta las bases imponibles, aplicando los datos, antecedentes y elementos que tuviera a su disposición de acuerdo a la normativa vigente, mediante el levantamiento por la Inspección de las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 23º.

En todo caso, se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible, las reducciones establecidas por la Ley propia del tributo y por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VI. Beneficios fiscales

Artículo 24º.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones que las concretamente establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, res-

pecto de cada uno de los tributos que dicha Ley contempla o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 25º.

Los beneficios tributarios se otorgarán en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración de alta; y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia de la Comisión de Gobierno la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado.

CAPITULO VII. La deuda tributaria

Artículo 26º.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base tributaria para determinar la cuota.

Artículo 27º.

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base tributaria que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

b) Por una cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 28º.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, y está integrada por la cuota tributaria y, en su caso, por alguna o varias de las siguientes prestaciones:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas tributarias a favor de este Ayuntamiento.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquel se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos del Estado establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio, que será del 20 por 100, salvo que la deuda se satisfaga antes de que se notifique al deudor la providencia de apremio, en cuyo caso será del 10 por 100.

e) Las sanciones pecuniarias.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo del interés de demora, exigible igualmente en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo; con las salvedades establecidas en los artículos 61.3 y 127.1 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VIII. Extinción de la deuda tributaria

Sección 1ª. El pago

Artículo 29º.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente según los casos, por:

a) Pago, en la forma establecida en el Capítulo XV.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 30º.

1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se determine. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado su ingreso en el órgano municipal correspondiente o entidades debidamente autorizadas, que sean competentes para su admisión. En caso de empleo de efectos timbrados, se entenderá pagada la deuda cuando se utilicen aquéllos en la forma que se determine.

2. El pago deberá hacerse dentro de los plazos y en la forma que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

3. En los casos y en la forma que se determine, la Administración municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Artículo 31º.

1. Las deudas tributarias son independientes entre sí. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda municipal a percibir los anteriores en descubierto.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, se aplicará el pago al crédito más antiguo en función de la fecha en que fuesen exigibles, salvo los criterios de prelación de créditos que pudieran resultar aplicables.

Artículo 32º.

Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, las costas reglamentarias, con los efectos liberatorios o suspensivos que establece la normativa sobre recaudación, en los casos previstos en ésta.

Sección 2ª. La prescripción tributaria

Artículo 33º.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 34º.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, a saber:

a) En el primero, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) En el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) En el tercero, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) En el cuarto, desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 35º.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo anterior se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 36º.

La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que la invoque el obligado al pago.

Artículo 37º.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás obligados al pago de la deuda tributaria extinguiéndola; interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los demás, salvo que los deudores lo sean mancomunados y sólo le sea reclamada a uno de ellos la parte que le corresponda, en cuyo caso no se interrumpirá para el resto de los obligados.

2. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

Sección 3ª. Otras formas de extinción

Artículo 38º.

Las deudas tributarias podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

a) Que se haya liquidado la deuda tributaria, estando vencida y siendo ya exigible en voluntaria o ejecutiva.

b) Que se acompañe justificante de los créditos reconocidos que se pretenden compensar.

c) Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.

d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar; excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuarse los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 39º.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de Derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte del Alcalde, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido 15 días sin reclamación del deudor.

3. Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá por el Interventor a expedir título acreditativo de deudas de entidades públicas. En la certificación de descubierto para compensación de deudas de entidades públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

4. Tramitado el expediente, Tesorería lo trasladará al Sr. Alcalde, para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, el deudor, y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Territorial.

b) Solicitar a la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 40º.

1. Cuando un deudor no comprendido en el artículo anterior sea, a la vez, acreedor municipal por un crédito reconocido por el Ayuntamiento; transcurrido el período voluntario se expedirá certificación de descubierto, compensando la deuda con el crédito incluido el recargo de apremio y notificándolo al interesado.

2. Cuando sea instada por el obligado al pago la compensación, deberá presentar una solicitud en la forma y con los requisitos que exige la normativa correspondiente ante la Recaudación Municipal.

3. En todo caso, acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones precisas para reflejarlo.

Artículo 41º.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 42º.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si así no ocurriera, quedará la deuda definitivamente extinguida.

2. Conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, se anularán por la Comisión de Gobierno y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30,05 euros; siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso, probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente, o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

CAPITULO IX. Garantías de la deuda tributaria
Artículo 43º.

La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los débitos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 44º.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos; el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 45º.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quiénes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 46º.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor; salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral, o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación, cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito; la Administración hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos.

CAPITULO X. Infracciones y sanciones tributarias

Sección 1ª. Infracciones tributarias

Artículo 47º.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General Tributaria, se consideran infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes, siendo sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 12 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como probar como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada. No obstante, responderán de las infracciones cometidas en el régimen de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo.

c) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.

d) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración municipal.

e) El representante legal de los obligados que carezca de capacidad de obrar.

f) Además, responderán de una infracción tributaria todas las personas que sean causante o colaboren en su realización; así como de las cometidas por personas jurídicas, sus administradores, cuando no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consientan el incumplimiento por quiénes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

3. Las acciones u omisiones tipificadas no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen por quiénes carezcan de capacidad de obrar.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quiénes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados; se exigirá, además de la cuota, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso, procedan, el correspondiente interés de demora.

5. En los supuestos en que la Administración municipal estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración municipal continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 48º.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en simples y graves.

2. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigibles a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones contables, registrales y censales.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación.

e) El incumplimiento de las obligaciones de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) En aquellos tributos municipales que el Ayuntamiento exige en régimen de autoliquidación, el dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria; salvo que se haya regularizado fuera de plazo sin requerimiento previo por el propio contribuyente conforme al artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, o proceda el inicio del procedimiento ejecutivo de acuerdo al artículo 127 de la misma ley.

b) En aquellos tributos municipales que el Ayuntamiento no exige en régimen de autoliquidación, no presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento municipal, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones o documentos necesarios para que la Corporación Municipal pueda practicar la correspondiente liquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones futuras propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

Sección 2ª. Sanciones tributarias

Artículo 49º.

Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Tributaria las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con entes públicos.

d) Suspensión, por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

Artículo 50º.

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Gubias en el ámbito de sus competencias, y sin perjuicio de las delegaciones que legalmente confiera a estos efectos.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado; de acuerdo a lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario. El plazo máximo para la resolución del expediente será de seis meses.

3. El acto de imposición de la sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 51º.

1. Cada infracción simple se sancionará con multa pecuniaria fija de 6,01 euros a 901,52 euros de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

2. Cada infracción grave será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de la cuota tributaria, sin perjuicio de su reducción en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su

conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

3. La cuantía de la sanción se fijará de acuerdo a los criterios de graduación de la Ley General Tributaria.

Artículo 52º.

Las sanciones por cada infracción simple se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios aplicables simultáneamente, que supondrán en cada caso un incremento en la multa pecuniaria fija de 60,10 euros:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) Falta de cumplimiento espontáneo, o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) Trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y en general, del incumplimiento de los deberes formales y de colaboración.

Artículo 53º.

1. Las sanciones por cada infracción grave se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios aplicables simultáneamente:

A) El porcentaje de la sanción se incrementará en al menos 10 puntos en los casos que a continuación se indican:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. En este caso, el incremento de la sanción podrá llegar hasta 50 puntos.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal. En este caso, el incremento de la sanción podrá llegar hasta 50 puntos.

c) Ocultación, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta. En este caso, el incremento de la sanción podrá llegar hasta 25 puntos.

B) El porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos, cuando se produzca la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

2. La multa proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2.a) de la Ley General Tributaria, las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos, con la salvedad de los supuestos especiales previstos en el artículo 88.1 y 2 de la misma Ley.

3. Junto con la sanción pecuniaria se exigirán intereses de demora, por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria del sujeto.

4. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave, represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 30.050,61 euros, concurriendo, además, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal, o bien la utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta en la comisión de la infracción; los sujetos infractores podrán ser sancionados, además con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) La prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

Artículo 54º.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

CAPITULO XI. Gestión y liquidación

Sección 1ª. Gestión tributaria

Artículo 55º.

1. La gestión de los tributos locales se realizará por este Ayuntamiento conforme a lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

2. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de las bases y de las cuotas tributarias, así como de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, además de su cumplimiento a través de la recaudación efectiva de la deuda liquidada.

3. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 56º.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o demás interesados en el procedimiento.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de la Administración municipal.

Artículo 57º.

1. Se considera declaración tributaria todo pronunciamiento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible. La presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será sancionada como infracción tributaria.

Artículo 58º.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 59º.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no será vinculante para la Administración municipal, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente; no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias del caso, así como los demás datos necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

Artículo 60º.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con el Ayuntamiento de acuerdo a los deberes de información tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tri-

butario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 61º.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de ellas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación; siendo el incumplimiento de esta obligación por parte de los interesados tipificado como infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 62º.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, de acuerdo a la normativa legal aplicable así como a su desarrollo reglamentario.

Artículo 63º.

Tanto en el procedimiento de gestión en general como en el de resolución de las reclamaciones, quién haga valer su derecho, deberá probar los hechos y demás circunstancias en que lo fundamente; entendiéndose cumplida esta obligación en su caso, si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 64º.

Siempre que la naturaleza del tributo lo permita, podrá el Ayuntamiento establecer concierto con los interesados para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

Sección 2ª. Liquidación y notificación

Artículo 65º.

1. Las liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas.

A) Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y su valoración, haya o no mediado liquidación provisional.
- b) Las giradas en los casos de aplicación de la estimación indirecta de bases.
- c) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

B) Tendrán carácter de provisionales en todos los demás casos, ya se trate de liquidaciones de oficio, a cuenta, complementarias, caucionables, parciales o totales.

2. El Ayuntamiento podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera, podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo no declarados o bien determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por el Ayuntamiento no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo; siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero, o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

3. Para practicar tales liquidaciones, el Ayuntamiento podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que el Ayuntamiento pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

4. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen oportunos.

Artículo 66º.

La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones o autoliquidaciones por los sujetos pasivos.

El Ayuntamiento podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, tras efectuar en su caso, las actuaciones de comprobación aludidas.

Artículo 67º.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes y listas cobradoras los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo o bien por la acción investigadora de la Inspección municipal; y surtirán efecto desde la fecha posterior en que, por disposición de la Ordenanza respectiva, se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubieren sido presentadas, salvo que en la Ordenanza Fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.

4. Los contribuyentes estarán igualmente obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Las listas cobradoras elaboradas en base a ello, se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de 15 días contados desde la publicación del anuncio en el B.O.P.

6. La exposición al público de las listas cobradoras producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas; pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública. No obstante, el aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 68º.

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

a) Los elementos esenciales de aquéllas; cuando supongan un aumento de la base imponible respecto a la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

c) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Artículo 69º.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por

notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito; salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud para que la Administración rectifique la deficiencia.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehuse recibir la notificación, o cuando no sea posible realizarla por causas ajenas a la voluntad de la Administración municipal, se estará a lo que establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria en sus párrafos quinto al séptimo.

CAPITULO XII. Inspección

Sección 1ª. Comprobación e investigación

Artículo 70º.

1. La Administración municipal comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

3. La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

Artículo 71º.

La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración, o que sean necesarios para la determinación del tributo.

Artículo 72º.

1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación, en aplicación del régimen directo o correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de dichas actuaciones de investigación y de las de comprobación que les fueren encomendadas.

d) Realizar, por propia iniciativa, o a solicitud de otros órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que, llevadas a efecto frente a los particulares u otros organismos, conduzcan directa o indirectamente a la aplicación de los tributos municipales.

2. Los inspectores serán considerados agentes de la autoridad cuando desarrollen las funciones que les corresponden, debiendo prestarles las demás autoridades públicas la protección y auxilio que precisen para ello.

Artículo 73º.

Los inspectores de los tributos podrán entrar, previa identificación como tales, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen; si el dueño o morador de la finca o local se opusiera a la entrada de los inspectores y se tratara del domicilio particular de cualquier español o extranjero, será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 74º.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los de carácter informático y soporte magnético que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores en el domicilio, local, despacho u ofi-

cina de aquél, en su propia presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 75º.

Las actuaciones de comprobación o de investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el artículo 145.2 de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Documentación de la actuación inspectora

Artículo 76º.

Las actuaciones de la Inspección de Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Los actuarios podrán también tomar cuantas notas o apuntes estimen convenientes en papeles de su uso personal exclusivo.

Artículo 77º.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de las personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias, o bien pueden servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector, incorporándose en documento independiente la mera propuesta de la Inspección con este fin.

3. En las diligencias se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como el domicilio donde se extienda; la identificación y firma de los funcionarios o agentes y el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones; la identidad del obligado tributario a que se refieran y los hechos o circunstancias que constituyen el contenido de la diligencia.

4. De las diligencias se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a firmarlo, se hará así constar en la misma. Y si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

5. Las diligencias extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

Artículo 78º.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones se hará constar el lugar y fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad a la que se dirige, la identificación y la firma de quién la remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa. Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella expresamente la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

3. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

4. En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tri-

butarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

5. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Artículo 79º.

Son informes aquellos que la Inspección emita, de oficio o a petición de terceros, y que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico; los soliciten otros órganos o servicios de la Administración o los poderes legislativo o judicial; o resulten necesarios para la aplicación de tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Artículo 80º.

1. Son actas de inspección aquellos documentos que extiende ésta con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en su caso la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, siendo documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras, incorporando por tanto una propuesta de tales liquidaciones si fuera preciso.

2. En las actas de inspección se consignarán:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación y firma de los inspectores actuarios.
- c) Nombre y apellidos, D.N.I. y firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones, y el carácter con que interviene en las mismas.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible con expresión de las circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) Si el interesado ha presentado o no alegaciones, y en su caso una valoración de las mismas, según la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

f) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda debida en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

g) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o representante del mismo.

h) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando excedan de doce meses.

i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y si fuera de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, si a juicio del actuario no está justificada su iniciación.

3. Las actas extendidas por la Inspección tienen la naturaleza de documentos públicos, y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 81º.

Son actas de conformidad aquéllas en las que el sujeto pasivo preste su conformidad a la regularización o propuesta de liquidación practicada en la misma por la Inspección, entendiéndose que la conformidad alcanza no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria propuesta. El acta hará constar expresamente que lo es de conformidad, entregándose un ejemplar al interesado una vez firmada por ambas partes; quedando notificado con ello el sujeto pasivo de su contenido, quién habrá de ingresar la deuda en los plazos que determine, contados desde la fecha en que se entiende producida la liquidación derivada del acta. Con dicho ejemplar se le entregarán asimismo al interesado, los documentos de ingreso necesarios para efectuar el pago.

Artículo 82º.

1. Son actas de disconformidad las que se extienden cuando el sujeto pasivo se niegue a firmarla o suscribién-

dola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma. En este caso, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en la que se haya extendido el acta, o en su caso a la de su recepción.

2. Si la persona con la cuál se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como que le entrega un ejemplar duplicado; y si se negase a recibir dicho duplicado, el Inspector lo hará constar igualmente y el ejemplar correspondiente le será enviado al sujeto pasivo dentro de los tres días siguientes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se basa la propuesta de regularización, que serán objeto de desarrollo en un informe ampliatorio de la Inspección, del que se dará traslado al sujeto. Igualmente expresará la disconformidad con unos u otros del sujeto pasivo o las circunstancias que le impiden prestar conformidad, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 83º.

1. Son actas con prueba preconstituída del hecho imponible las que se extiendan por existir éste, sin necesidad de la presencia del sujeto pasivo o de su representante; en el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y en qué consiste tal prueba, y se acompañará en todo caso de informe del actuario.

2. El acta y el informe así como la iniciación de expediente, se notificarán al sujeto pasivo; quién en el plazo de 15 días podrá alegar cuanto convenga a su derecho o bien expresar su conformidad respecto de la prueba y propuesta de liquidación contenida en el acta, poniéndose de manifiesto para ello el expediente completo.

3. A la vista del acta y del informe y de las alegaciones del sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándolo debidamente al interesado; quién podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiere formulado anteriormente alegaciones.

Artículo 84º.

Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones provisionales, y extiende la Inspección fundadamente cuando no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, además de en los restantes supuestos previstos por la normativa aplicable. En otro caso, serán actas definitivas.

Artículo 85º.

1. En cuanto a su tramitación, cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo alguno rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada, o se inicia el expediente administrativo regulado en el apartado siguiente, o se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante el plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cuál se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes citado en el párrafo anterior; pudiendo aquél formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo, y dictándose la liquidación que corresponda dentro de los 15 días siguientes al plazo de alegaciones transcurrido.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones for-

muladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo y dentro de este plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses; en este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el computo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, si se incoase nueva acta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda, o en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de 15 días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituída, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular las alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad, y los demás actos de liquidación practicados a consecuencia de la actuación inspectora, serán reclamables en reposición, sin que puedan impugnarse en sí las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias resultantes de las mismas; como tampoco podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

CAPITULO XIII. Recaudación

Artículo 86º.

1. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En periodo voluntario, cuando los obligados al pago hagan efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

b) En período ejecutivo, cuando la recaudación se efectúe coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del sujeto que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

2. Aquellos tributos que deban pagarse mediante autoliquidación, habrán de ingresarse en el mismo plazo para su presentación, de acuerdo a la normativa correspondiente.

3. En los tributos que lo tengan previsto, así como respecto de los precios públicos, se exigirá su ingreso anticipado mediante el sistema de depósito previo, que deberá realizarse en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público.

En ningún caso los depósitos previos podrán ser objeto de fraccionamiento o aplazamiento alguno.

4. La gestión recaudatoria del Municipio de Las Gabias está atribuida al mismo, y se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento, en las formas de gestión del servicio legalmente establecidas.

La gestión recaudatoria municipal será dirigida, bajo la autoridad de la Alcaldía-Presidencia, por la Unidad competente, de acuerdo con los criterios organizativos fijados por la Corporación.

5. El Ayuntamiento podrá delegar competencias en materia recaudatoria en el Servicio Provincial de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Granada, que ejercerá sus funciones en los términos del acuerdo de delegación.

Artículo 87º.

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicio o entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Las Gabias.

2. Son colaboradores en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin.

3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se

habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación siguiente:

- a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos Superiores.
- b) Al Interventor, las atribuciones que determinen las disposiciones en vigor.
- c) Al Tesorero, las atribuciones que determinen las disposiciones en vigor, y el dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, y las atribuidas a los Jefes de las Unidades de Recaudación.

Artículo 88º.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Ordenanzas de cada tributo. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón bancario o de Caja de Ahorros debidamente conformado, nominativo a favor del Ayuntamiento, y que habrá de expresarse con toda claridad bajo la firma, el nombre o razón social del librador.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro Postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 89º.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de ahorro, solicitada mediante los documentos que establezca el propio Ayuntamiento.

Artículo 90º.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado.

2. El recibo o justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación y NIF del deudor si consta; domicilio del mismo; concepto tributario, importe de la deuda y período a que se refiere; fecha de cobro, y órgano o entidad que lo expide.

3. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 91º.

1. El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias se contará, según los casos, desde los siguientes momentos:

- a) La notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación, cuando se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha de inicio del plazo para declarar en el supuesto de autoliquidación, al coincidir plazo de presentación y de ingreso voluntario.

Artículo 92º.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

- A) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse:
 - a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, dentro del plazo anunciado en los edictos de cobranza que se publiquen de acuerdo con

lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

B) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

C) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuáles tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los distintos apartados del párrafo primero de este precepto.

D) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

Sección 1ª. Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 93º.

1. El aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria podrá concederle discrecionalmente la Administración municipal, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento como modalidad del aplazamiento del pago, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado expresamente.

3. Las deudas aplazadas deberán garantizarse, salvo cuando sean inferiores a la cantidad de 3.005,06 euros, o cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda municipal.

Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora correspondiente.

Artículo 94º.

Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de la Tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos; lo que será acordado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, concediéndose en principio un plazo máximo de 12 meses, salvo existencia de informe emitido por los servicios sociales municipales que acredite la muy precaria situación económica.

Artículo 95º.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente, formalizándose de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento. Dichas peticiones se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas en período voluntario: durante del plazo que dure éste.
- b) Deudas en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de las mismas.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece siempre que la deuda aplazada supere las 3.005,06 euros, o en su caso, la imposibilidad de

constituir afianzamiento; así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fraccionados resultantes.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

g) A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el Reglamento General de Recaudación en su artículo 51.

3. Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Sr. Tesorero concederá un plazo de 10 días para que se subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 96º.

1. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante, advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en su caso de la falta de pago, calculándose el interés de demora. En la misma se especificarán los plazos y demás condiciones del aplazamiento, que podrán ser distintos de los solicitados; debiendo coincidir en todo caso el vencimiento de los plazos, con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantía que afecten a cada una.

2. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso que reste; y si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continuará el procedimiento de apremio.

3. En todo caso, la resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario, que al final del mismo se encontraran pendientes de resolución, no se iniciará el procedimiento administrativo de apremio hasta tanto transcurran los plazos que permitan entender desestimada dicha petición.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 97º.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente para las deudas tributarias. Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria.

2. En la aplicación del punto anterior para el cálculo del interés en los aplazamientos y fraccionamientos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario y hasta la finalización del plazo concedido, debiéndose satisfacer los mismos junto con dicha fracción.

Artículo 98º.

1. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas; acompañado del compromiso expreso de la entidad de formalizar dicho aval si se concede el aplazamiento solicitado.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías.

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria.

e) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

f) Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

3. La fianza personal y solidaria sólo se admitirá cuando sea prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien sea mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad, o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

4. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5. Excepcionalmente, el Sr. Alcalde o personas en quién delegue podrá dispensar de la presentación de garantía exigible en los supuestos contemplados por la normativa o en aquéllos de verdadera necesidad.

6. Por el Sr. Alcalde se podrá aprobar un calendario provisional de pagos, en casos de falta de liquidez y demora en la valoración de la garantía, a que se refiere el artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación.

7. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

8. En ningún caso se concederá aplazamiento o fraccionamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores aplazamientos o fraccionamientos.

Artículo 99º.

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el Sr. Alcalde o personas en quién delegue, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión; en tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con

sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 100º.

1. La falta de pago de las cantidades aplazadas determinará a su vencimiento lo siguiente:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario, que se exija en vía de apremio la cantidad aplazada mas los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, que se proceda a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. La falta de pago de un plazo en los fraccionamientos de la deuda producirá los siguientes efectos:

a) Si fue solicitado en periodo voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados se expedirá certificación de descubierto, para su ejecución por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en periodo ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio con ejecución forzosa.

b) Si fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.

Sección 2ª. Periodo ejecutivo y procedimiento de apremio Artículo 101º.

1. Transcurridos los plazos de ingreso de la deuda en periodo voluntario sin haber hecho efectiva ésta, y sin que se hubiera solicitado y obtenido el aplazamiento o fraccionamiento de la misma; se inicia el periodo ejecutivo, en el que se procederá a su exacción por la vía administrativa de apremio a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

No obstante, este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 4 de este artículo, y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. Iniciado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el artículo 126.3 de la Ley General Tributaria, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, ejecutándolo si no paga en el plazo establecido.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente, advirtiéndole que se procederá al embargo de sus bienes si no hiciera el pago en el plazo establecido; cuando, vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiese satisfecho la totalidad de la deuda tributaria.

Dicha providencia de apremio, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio, y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

5. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 102º.

1. El periodo ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario para la parte no ingresada.

2. En caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada en plazo sin realizar el ingreso en todo o en parte, dicho periodo se inicia para la deuda no ingresada, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso de las deudas al tiempo de la presentación de las autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento del pago, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de su presentación y se le exigirán inmediatamente en vía de apremio.

Artículo 103º.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

2. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 104º.

Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

a) Pago o aplazamiento en periodo voluntario.
b) Prescripción.
c) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el periodo voluntario.

Artículo 105º.

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:
a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.

b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea de la providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados en el apartado anterior, los siguientes:

a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o a la ejecución de las garantías existentes.

b) Advertencia sobre la liquidación de intereses de demora, y repercusión de las costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago.

d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del mismo Reglamento.

Artículo 106º.

1. La providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal es el título suficiente que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor iniciando el procedimiento de apremio. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, y solamente podrá ser impugnada por los motivos permitidos expresamente contra el procedimiento de apremio de acuerdo a los requisitos del Reglamento General de Recaudación.

2. La interposición de cualquier recurso o reclamación frente a la providencia de apremio no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, salvo que se garantice legalmente. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda; que ha sido ingre-

sada la deuda y, en su caso, las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso; o que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Alcalde ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 107º.

1. No se exigirán los intereses de demora por el tiempo transcurrido del período ejecutivo, cuando la deuda que no haya sido suspendida, aplazada ni fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providencia de apremio, o bien una vez dictada ésta antes de la notificación de la misma.

2. En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda en apremio y con carácter general, se cobrará con el principal.

3. Si el deudor se negase a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

4. Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

5. Se practicará liquidación de intereses, sea cuál fuere el importe de la liquidación resultante. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Artículo 108º.

1. El embargo sobre los bienes del deudor se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso y las costas del procedimiento; con respeto siempre al principio de proporcionalidad y siguiendo el orden y requisitos que establecen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando las facultades que la citada Ley reconoce a la Administración.

3. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria las personas que sean causantes o colaboren en la ocupación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo, o con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes; respondiendo hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar.

Sección 3ª. Créditos incobrables

Artículo 109º.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

2. Una vez comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, o que su paradero es desconocido, serán declarados fallidos por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.

A estos efectos se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuáles se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable.

4. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Presupuestaria, la Alcaldía, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de créditos incobrables. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 110º.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes, contra quién proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formalicen de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 111º.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 112º.

1. Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados y responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora, para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos, en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 113º.

Se podrá no dictar liquidación derivada de expedientes individuales o, en su caso, se podrán anular o dar de baja en contabilidad, aquéllas de las que resulta una deuda inferior a 30 euros por considerarse insuficientes para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 114º.

1. En la formulación de propuestas de otros créditos incobrables, a efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización; con carácter general y siempre que se cuente con el NIF del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización de créditos se aplicarán los siguientes criterios:

a) Deudas hasta 300,51 euros: embargo de fondos en cuentas corrientes.

b) Demás supuestos: se observará el orden de prelación de embargo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3. Por la Comisión de Gobierno se podrán establecer criterios concretos para la declaración de crédito incobrable que determinen los requisitos de los embargos en relación a la cuantía de la deuda.

Artículo 115º.

El Alcalde, a petición razonada del Tesorero, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de las actuaciones ejecutivas del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria, de acuerdo a la normativa vigente.

Sección 4ª. Suspensión y terminación del procedimiento

Artículo 116º.

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión, a menos que el interesado solicite dentro del plazo de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el principal, los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas, entendiéndose en este caso concedida la suspensión automáticamente, que surtirá efectos en principio durante el plazo de resolución del recurso de reposición, que ha de ser un mes, y que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora. Para las deudas por un importe inferior a 1.552,53 euros será admisible como garantía una fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.

Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento general de Recaudación. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida y una vez concluida la vía administrativa; los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 117º.

1. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

2. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la

Hacienda municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

3. Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

4. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde.

Artículo 118º.

1. En su caso, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa; pudiendo concluir el procedimiento con la adjudicación a la Hacienda municipal de los bienes embargados.

2. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los que estuvieran embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

3. No obstante, la Administración municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme; salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación. Todo ello de acuerdo con la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

CAPITULO XIV. Revisión de los actos en vía administrativa
Artículo 119º.

1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y según el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

b) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y en el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

c) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

d) En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

2. Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este precepto.

Artículo 120º.

Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, sólo el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o la exposición pública de las correspondientes listas cobratorias. Contra la denegación de dicho recurso de reposición, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo correspondiente; sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 121º.

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes

efectos legales incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse su ejecución mientras se sustancia el recurso, aplicando lo que establecen los Reales Decretos que reglamentan el recurso de reposición previo al económico administrativo y ésta última reclamación, teniendo en cuenta:

a) En todo caso, será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán impugnables en vía contencioso administrativa.

c) Cuando se interponga el recurso contencioso contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponde, siempre que exista garantía suficiente.

2. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

3. La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta se declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

4. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Artículo 122º.

Contra las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de los tributos municipales, será de aplicación automática dentro del ámbito de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Las Gabias.

Disposición Final Primera

En todo lo no previsto expresamente por esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, los preceptos de las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en particular vigentes en este municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

Disposición Final Segunda

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 31 de octubre de 2001 comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RUSTICOS Y URBANOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que están afectos y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 2º.

A efectos de éste impuesto tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por normas subsidiarias, el urbanizable o el asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal. Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como talés los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean: